

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a terminación por pago total, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. N.I.T. 860.034.594-1
DEMANDADO: KENIA PATRICIA IMITOLA GOMEZ C.C. 35.116.030
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-01012-00

Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la demandante, solicitando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares; petición que por ser procedente, y cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Dése por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, por no existir embargo de remanente. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, para ser entregados a la parte ejecutada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2349fa744fdbe7393c8a39ffa8a275b21b7dbef30fb0e6d8cb9d8231e0123793**
Documento generado en 28/02/2022 04:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 28 de febrero de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00729-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DIOGENES DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: ELIAS ANTONIO RIPOLL Y OTRO

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bdbda4478223ce1596f12b0d177d5609ed61882e3941d0d933414181368323

Documento generado en 28/02/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 28 de febrero de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00506-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALA BRUGES.
APODERADA: NANCY JIMENEZ ACOSTA
DEMANDADO: FRANKZ AUGUSTO MEDELLIN OTERO.

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bd19afd15cb99e8d6914ba40324651bb98257a0415de216db1759240f21a061

Documento generado en 28/02/2022 04:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería.- 28 de febrero de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de efectivizar la orden de aprehensión. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JAVIER TIRADO HERNANDEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00403-00

Revisado el expediente advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente ejecutar el retiro de la orden de aprehensión del bien objeto de garantía, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En merito a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12.

Código de verificación: **91c99feb95556561c60easbbf54ffe71b4950381399af5afce5f54f2f15c5b**
Documento generado en 28/02/2022 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 28 de febrero de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de efectivizar la orden de aprehensión. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO A. TRILLOS IGLESIAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00350-00

Revisado el expediente advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente ejecutar el retiro de la orden de aprehensión del bien objeto de garantía, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En merito a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12.

Código de verificación: **965d59c57c4a4903a9985a896fa3f50911172ee1648fa8b5531abea9358c131975**

Documento generado en 28/02/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 28 de febrero de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO DE DEMANDA APREHENSION & ENTREGA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA – CORDOBA

Veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00143-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
APODERADO: ANDRES FERNANDO RIOS BARAJA
DEMANDADO: GINA ZEOMARA ALVIZ RUIZ

Al despacho la demanda de aprehensión y entrega de vehículo referenciada, a efectos de resolver acerca de su admisibilidad.

Del estudio de la presente demanda se advierte que se trata del ejercicio de un derecho real, cuya competencia para su trámite está adscrita de modo privativo en el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien objeto del proceso.

Y es que, al respecto debe tenerse en cuenta lo preceptuado, en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de manera expresa señala:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y 2 si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

En atención a lo anterior y no obstante la parte actora omitió indicar el lugar de ubicación del vehículo objeto de aprehensión, se puede inferir de los documentos anexos en la demanda, que este se encuentra en Cartagena D.T, lugar del domicilio de la accionada.

Lo expuesto, para concluir que esta dependencia judicial no es competente para conocer de dicho trámite, puesto su competencia radica en el Juzgados Civiles Municipales de Cartagena D.T (Turno), por la razón expuesta brevemente.

En consonancia con lo anotado, se encuentra que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC746-2019, del 04 de marzo de 2019, dejó sentado el siguiente criterio

“...Por último, viene al caso apuntar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita igualmente cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, toda vez que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, la del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Conforme a lo expuesto, esta agencia judicial concluye que carece de competencia para conocer sobre el presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, interpuesta por **BANCO FINANADINA SA** a través de apoderado Judicial siendo demandada **GINA ZEOMARA ALVIZ RUIZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda junto con sus anexos al Juzgados Civiles Municipales de Cartagena D.T, (Turno) lugar donde se encuentra domiciliada la demandada, por tanto, es este el funcionario competente para conocer el mismo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ.



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e11d3cc9868eaf1a6753303aueb5201de8cb6cebb01142b8be08d21ff274ed9d

Documento generado en 28/02/2022 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Veintiocho (28) de febrero de 2022.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00096-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DOMINGA DE JESÚS MARTÍNEZ DE CANTERO

**DEMANDADO: JAIRO CESAR CORREA PALACIOS y PERSONAS INDETERMINADAS
Y/O DESCONOCIDAS**

Incumbiría en esta oportunidad al despacho, decidir en torno a la admisibilidad de la demanda en mención solicitada por la parte demandante, atendiendo el memorial presentado por la apoderada judicial, mediante el cual pretende subsanar los defectos de la demanda indicados en el auto de fecha 09 de febrero de 2022; sin embargo, advierte el despacho una vez revisado minuciosamente el escrito presentado, que no logro subsanar los defectos señalados, debido a que no aportó el plano del inmueble correspondiente expedido por la autoridad catastral competente (IGAC), conforme lo dispone el artículo 11, inciso C de la ley 1561 de 2012, en concordancia con la Resolución 412 de 2019 expedida por el IGAC, artículo 82 numeral 11, 83 y 84 numeral 3 del Código General del Proceso. *“...Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. **En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.**”*

Y es que a pesar que dicho plano predial catastral fue aportado al plenario por la apoderada judicial de la demandante el día 22 de febrero hogaño de conformidad a la norma anteriormente transcrita, este no corresponde al bien inmueble trabado en esta Litis, es decir, difiere el número de matrícula y el número de cédula catastral con el establecido en el cuerpo de la demanda, por ello se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la

demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia presentada por la señora **DOMINGA DE JESÚS MARTÍNEZ DE CANTERO**, a través de apoderada judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Proyecto/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11fe9a60ddb7cf14e400f06d10b29959142801676f29b5e33ea3dd8a485159c8
Documento generado en 28/02/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de febrero de 2022.

Al despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver respecto de la admisión, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00045-00
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ROLAND JUNIOR FLOREZ SIERRA
APODERADO: JORGE RESTREPO GARCIA
DEMANDADO: G&G CONSTRUCTORES S.A.S

El señor ROLAND JUNIOR FLOREZ SIERRA (C.C. 80.870.785), con domicilio en la ciudad de Montería, a través de apoderado judicial instauró demanda verbal (Resolución de Compraventa –Art. 374 C.G.P), según el acápite introductorio.

Demanda que por reunir los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del código General del Proceso, dándole trámite correspondiente a los procesos verbales, de que trata el libro tercero, título I, capítulo I Proceso Verbal, artículo 368 a 374 de la norma comento-, ordenándose la notificación de la misma al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 y 301 y 108 ibídem, y el traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal (Resolución de Compraventa) promovida por ROLAND JUNIOR FLOREZ SIERRA (C.C. 80.870.785), contra G&G CONSTRUCTORES S.A.S. (NIT.900.770.220-1) de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los términos de los artículos 291 a 293 y 301 y 108 del Código General del Proceso y/o la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE RESTREPO GARCIA, identificado con T.P. 245.494 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a4f0df10339f86da0a140405
e36e9cf39736297ea21e61f89
6e75ecc425759

Documento generado en
28/02/2022 04:08:29 PM

Descargue el archivo y
valide éste documento
electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de febrero de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YALILE ESTHER GOMEZ LUNA e INES LEONOR GALVAN FLORES

RADICADO: 23.001.40.03.002.2020.00717.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra YALILE ESTHER GOMEZ LUNA e INES LEONOR GALVAN FLORES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señoras YALILE ESTHER GOMEZ LUNA e INES LEONOR GALVAN FLORES, fueron notificadas personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro

del término otorgado para ello no propusieron excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada YALILE ESTHER GOMEZ LUNA e INES LEONOR GALVAN FLORES.

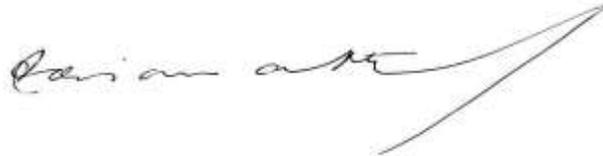
SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002**

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79bcaa82901693855beebceb69c637603d6398fb70b78da993af4acd887296a1

Documento generado en 28/02/2022 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 28 de febrero de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvese proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: CLAUDIA ETHEL BUELVAS SERPA
APODERADO: RAY DAVID ACOSTA VERGARA
DEMANDADO: MARIA CLARA BURGOS DÍAZ

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso ejecutivo hipotecario presentado por el Dr. RAY DAVID ACOSTA VERGARA, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad así:

No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”, toda vez que existe incongruencia entre la literalidad del título valor (Pagaré #004) y la pretensión enlistada en el numeral primero, en el sentido que se solicita por concepto de capital la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$62.100.000), valor que difiere del establecido en dicho título, esto es, SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.100.000).

Las falencias observadas configuran una causal de inadmisión, por lo que este despacho le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin que sean subsanados los defectos señalados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d63032950221e4d80be32278bc381b9dbf51aa1f289283f5c2baf02b2ed2**
Documento generado en 28/02/2022 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, veintiocho (28) de febrero 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de requerimiento a pagador, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR DARIO BERROCAL HERRERA
DEMANDADO: VAYRA DE JESUS MURILLO HERRERA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00228-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al embargo del SALARIO a la demandada VAYRA DE JESUS MURILLO HERRERA C.C.50.927.700, en el que se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado por esta en esta entidad, solicitud que por ser procedente se accederá a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA, con el fin de que explique los motivos por los cuales no se realizan los descuentos a la demandada VAYRA DE JESUS MURILLO HERRERA C.C.50.927.700, medida comunicada mediante oficio No. 01795 del 25 de mayo de 2017. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Código de verificación: c85e259f0dc5f81aa76a87d38480d5b5b574bf28a3a9926d3934d91822d27d51
Documento generado en 28/02/2022 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de febrero de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00117-00
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	LUIS CARLOS TABOADA TORRES
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Una vez subsanados los defectos adiados en el auto de fecha 17 de febrero de 2022; Procede el despacho a librar el mandamiento ejecutivo instaurado por el Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA quien actúa como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA S.A., en contra de LUIS CARLOS TABOADA TORRES.

Junto con la demanda aporta como títulos ejecutivos pagares No. **7355001916** y **379561929065906** que reúne los requisitos de los artículos 621, 622, 709 del Código de Comercio, que a la luz de los artículos 793 ibídem y 422 del Código General del Proceso, presta mérito como tal, es por ello que de conformidad a lo establecido en los Artículos 430, 431 del Código General del Proceso se libraré el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Librese Mandamiento de Pago, a favor de BANCO COLPATRIA S.A. identificado con NIT: 860.034.594-1 contra LUIS CARLOS TABOADA TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.314.200 por los siguientes valores:

- Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 06 CTVOS (\$ 76.785.372,06)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **7355001916** de fecha 30 de abril de 2012, discriminados de la siguiente manera:
- **CAPITAL: \$57.340.321**
- **INTERES DE PLAZO: \$17.315.404,47**
- **INTERES DE MORA: \$191.832**
- **OTROS – PRIMAS DE SEGURO: \$1.937.814,59** autorizados en la carta de instrucciones del pagare.

SEGUNDO: POR LOS INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagare 7355001916 desde el 7 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 00 CTVOS (\$ 22.641.474,00)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 379561929065906 de fecha 12 de marzo de 2018, discriminados de la siguiente manera:
- **CAPITAL: \$19.469.933**
- **INTERES DE PLAZO: \$3.036.732**
- **INTERES DE MORA: \$94.889**
- **OTROS – PRIMAS DE SEGURO: 39.920** autorizados en la carta de instrucciones del pagare.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. **379561929065906** desde el 7 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado a que cumpla con la obligación en el término de cinco (05) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA identificado con la cedula de ciudadanía No.72.273.934 y tarjeta profesional No. 173.941 del C.S.J para los fines concedidos en el poder.

QUINTO: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea el señor LUIS CARLOS TABOADA TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.314.200 En cuentas corrientes, de ahorros, CDTs en los siguientes bancos: **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA Y FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO W, BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO, SERFINANZA,**

SEPTIMO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado **EN LA CALLE 14# 8ª – 981** en la ciudad de Santiago de tolú – sucre inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 340-20275 propiedad del demandado.

OCTAVO: DECRETESE Embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble. Ubicado en la LOTE 3-A En la ciudad de MONTERÍA – CORDOBA inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-59450. Propiedad del demandado.

NOVENO: DECRETESE Embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble. Ubicado en la CALLE 42 # 14-75 En la ciudad de MONTERÍA – CORDOBA inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-119055. Propiedad del demandado.

DECIMO: DECRETESE Se decrete el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA AGUAS NEGRAS identificado con matrícula No. 188964, ubicado en la ciudad de Montería, de propiedad del demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c67dbc2db1859d3c2835a7a086b1c41ab5eb6a747a5f2761110867175a2eff2

Documento generado en 28/02/2022 04:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 28 de febrero de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio	
Radicación	05 001 41 89 008 2018 01546 00
Despacho Comitente	JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN
Demandante	BANCAMIA
Demandado	NORELIA ALZATE ORTEGA

Correspondió por reparto a esta oficina la comisión de la referencia, mediante la cual se comisiona a este Despacho para la práctica de diligencia de secuestro de dos bienes inmuebles, por parte del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, enviando para ello el Despacho Comisorio No. 145.

Sin embargo, se observa al revisar minuciosamente la documentación aportada que en el auto mediante el cual se ordena la comisión de fecha diciembre 15 de 2021, se comisiona es a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín y no a los de esta ciudad, así mismo, de las M.I. inmobiliarias aportados correspondientes a los bienes inmuebles a secuestrar se puede observar que éstos quedan ubicados en esa ciudad.

En vista de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de acoger la comisión y enviará a su oficina de origen el Despacho Comisorio mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACOGER la comisión conferida a este estrado judicial por el JUZGADO

OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN,
comunicada mediante despacho comisorio No. 145, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Enviar a su oficina de origen el Despacho comisorio en mención, previa
desanotación del radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1a5842d9b2ebaefc57c0624dcf7640f97bce0e7764c63794db3e25cc
9aaa8f

Documento generado en 28/02/2022 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Febrero 28 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022).

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00100-00.

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM MERCADO ECHENIQUE Y OTROS

Se encuentra a Despacho el proceso Ejecutivo singular, el cual fue inadmitido según auto de fecha 15 de febrero de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutivo singular presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

977f2be83a7dc87f980b56053a9d57c0b87e2015dc5404e6354d228c0cd8db53

Documento generado en 28/02/2022 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 28 de febrero de 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver respecto de la admisión, una vez subsanada la misma. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: ARQ-INGENIERIA S.A.S.
APODERADO. JAIRO ALVAREZ CAZES
DEMANDADO: GUILLERMO JOSE PEREZ ARDILA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00092.00

El Dr. JAIRO ALVAREZ CAZES en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito manifestando que subsana la demanda según lo ordenado en el auto de fecha 15 de febrero de 2022.

El fundamento jurídico de la Inadmisión de la correspondiente demanda se debió a que:

- *La parte demandante no aporta el avalúo del inmueble objeto de demanda, expedido por la autoridad catastral competente (IGAC), para efectos de determinar la cuantía conforme a los preceptos legales del Artículo 26 numeral 3 Código General del Proceso.*
- *De igual forma, no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. En concordancia con el Art. 6 del Decreto 06 de 2020, que dice: “La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. En este caso, no se indica la dirección de correo electrónico del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.*
- *El poder anexo a la demanda no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*
- *En el acápite de notificaciones no informa la parte demandante la manera como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada GUILLERMO JOSE PEREZ ARDILA y no allegó las evidencias correspondientes en los*

términos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso

Al revisar el escrito mediante el cual la parte demandante subsana la presente demanda, se observa que no fue aportado el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda; así mismo, no se dio cumplimiento a el inciso Segundo del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, porque si bien es cierto indico su correo electrónico en el memorial poder aportado, omitió indicar de manera expresa si el mismo coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre la dirección electrónica de la parte apoderada en ambos documentos.

Ante esta realidad procesal no le queda otra alternativa al Despacho que tener como no subsanada la presente demanda, rechazándola y se ordenará la devolución de la misma al demandante, sin necesidad de desglose.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda Verbal instaurada por ARQ-INGENIERIA S.A.S. contra GUILLERMO JOSE PEREZ ARDILA, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. - HAGASE entrega de la misma a la parte demandante, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90093508c3c4058e31e5cc1f30895b91e48d9252db1f31bf35f8fa04ac08b8bb**

Documento generado en 28/02/2022 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Monteria, Febrero 28 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta Ud. de la anterior demanda la cual esta pendiente por resolver lo pertinente, una vez SUBSANADA la misma.- Provea.-

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00084-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD GILA CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 900411748-
860034313-7
APODERADO: JADER VERGARA LOPEZ
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO**

Al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda, una vez subsanada la misma.

Del examen realizado al título valor anexo a la demanda se establece que éste cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser considerado título valor, y que este presta merito ejecutivo según el Artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de él resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82 y siguientes y 599 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte demandante solicita en la demanda se proceda al emplazamiento del demandado ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO, por desconocer su lugar de residencia o domicilio.

En virtud de ello por ser procedente lo deprecado al tenor del Artículo 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento solicitado en los términos del Artículo 108 ibídem, pero atendiendo las disposiciones del Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE Mandamiento de Pago, por la vía Ejecutiva singular, a favor de SOCIEDAD GILA CONSTRUCTORES S.A.S. Contra ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por los valores siguientes:

- TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$37.125.000, 00), por concepto de capital contenido en letra de cambio anexa a la demanda, más intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero del 2021 y los moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado el pago de la expresada suma en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto conforme lo establece el Art. 430 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones del Art. 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al ejecutado en la forma como lo indica los Artículos 291 a 292 del C. G. P. en concordancia con el Artículo 8 del 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: TENGASE al Dr. JADER VERGARA LOPEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, ahor5os, cdts, o cualquier otro título, y que sean susceptibles de esta medida, posea el demandado ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO, C.C. No.- 6.891.356, en los Bancos: BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE. - Límitese el embargo en la suma de \$56.250.000.

Comuníquese al Gerente de las entidades mencionadas a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

SEXTO. - DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario M.L.M.V, previa las deducciones de ley, que devenga el demandado ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO, C.C. No.- 6.891.356, como docente adscrito a la Universidad de Córdoba. - Límitese el embargo en la suma de \$56.250.000. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento del demandado ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO. - Por SECRETARÍA regístrese la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al Artículo 108 del CGP y Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez



ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582e34df2f52ecb214dbb14f7ae96bb53e7981b6682473329d009f300ed19b4e**

Documento generado en 28/02/2022 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Monteria, Febrero 28 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta Ud. de la anterior demanda la cual esta pendiente por resolver lo pertinente, una vez SUBSANADA la misma.- Provea.-

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00077-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
APODERADO: EDUARDO MISOL YEPES
DEMANDADO: MIRTHA ARRIETA VERGARA**

Al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda, una vez subsanada la misma.

Del examen realizado al título valor anexo a la demanda se establece que éste cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser considerado título valor, y que este presta merito ejecutivo según el Artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de él resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82 y siguientes y 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago, por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra MIRTHA ESTHER ARRIETA VERGARA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por los valores siguientes:

- SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$66.608.111, 00), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 796261, más la suma de \$7.643.184, 00 como intereses corrientes y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado el pago de la expresada suma en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto conforme lo establece el Art. 430 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones del Art. 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al ejecutado en la forma como lo indica los Artículos 291 a 292 del C. G. P. en concordancia con el Artículo 8 del 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: TENGASE al Dr. EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas bancarias y que sean susceptibles de esta medida, posea la demandada MIRTHA ESTHER ARRIETA VERGARA, C.C. No.- 34.997.928, en los Bancos: SCOTIANBANK COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CORPBANCA, BBVA, AGRARIO, FALABELLA, W, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL-BCSC, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS. Límitese el embargo en la suma de \$110.250.000

Comuníquese al Gerente de las entidades mencionadas a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fbd736803b6bcf9e4392e2522274fbe9e9b7dfefabd3a5b4b8b962d72b5b83**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 28 de febrero de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00692-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT. 890.300279-4)
Demandado	ANA JOAQUINA PEREZ LOPEZ (C.C. 1.073.819.726)
Normas aplicables	Artículo 430 Código General del Proceso

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Catalina García Carvajal, presenta memorial contentivo sustituyendo el poder que le fuere conferido, en favor de la Dra. Karina Bermúdez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 269.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Solicitud que por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hiciere el apoderado judicial de la parte demandante Dra. Catalina García Carvajal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Karina Bermúdez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 de Medellín, portadora de la

tarjeta profesional No. 269.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la abogada demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

PROYECTO: MSIBAJA / MPD

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff3deb9601f2104ff7020a88ac7cb6558e783df5c5232ea0b20c15a8e1554b0**

Documento generado en 28/02/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, febrero 28 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00946-00
Demandante	MARGARITA MARIA MENDOZA GARCIA C. C. No. 34.974.937
Demandado	LUIS CARLOS MARQUEZ PASTRANA C. C. No. 1.069.465.251

En escrito enviado al correo electrónico del juzgado el día 16 de febrero de 2022 desde el correo electrónico hdzdoria@gmail.com, el Dr. ESTEBAN FRANCISCO HERNANDEZ DORIA, actuando como apoderado judicial de **ANDAMIOS DEL SINU**, entidad representada por la señora **Margarita María Mendoza García**, quien cuenta con facultad expresa de recibir otorgada por el endoso, de consuno con el ejecutado Luis Carlos Márquez Pastrana, manifiestan al Despacho que han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio:

ASUNTO: Conciliación y Solicitud entrega de Títulos.

ESTEBAN FRANCISCO HERNÁNDEZ DORIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.063.177.659 de Lorica, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 347.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico hdzdoria@gmail.com, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la señora MARGARITA MARIA MENDOZA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.974.937, en calidad de Propietaria del establecimiento de comercio denominado "ANDAMIOS DEL SINU", legalmente constituido y registrado en cámara de comercio de Montería y numero de NIT 34.974.937-9, ubicado en Calle 41a N° 15C-30 barrio Villa Campestre de Montería-Córdoba, con correo electrónico info@andamiodelsinu.com, me permito elevar a su despacho la solicitud que aquí se expresa previa la exposición de las siguientes consideraciones:

1. Los suscritos acuerdan que la obligación pretendida por la parte ejecutante se concilia en la suma de \$25.000.000 (Veinte y Cinco Millones de pesos) en único pago, debitado de los títulos judiciales del embargo de la cuenta Bancolombia del demandado.
2. Los suscritos acuerdan que una vez cobrados los títulos judiciales, la parte demandante señora Margarita María Mendoza García, devolverá inmediatamente el valor restante del dinero retenido en los títulos al demandado señor Luis Carlos Márquez Pastrana.

Solicitudes:

1. Se solicita la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante del proceso referenciado, a nombre de mi poderdante MARGARITA MARÍA MENDOZA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.974.937, en calidad de Propietaria del establecimiento de comercio denominado "ANDAMIOS DEL SINU", legalmente constituido y registrado en cámara de comercio de Montería y numero de NIT 34.974.937-9
2. Luego de cobrados los títulos judiciales, se ordene la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Solicitudes:

1. Se solicita la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante del proceso referenciado, a nombre de mi poderdante MARGARITA MARÍA MENDOZA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.974.937, en calidad de Propietaria del establecimiento de comercio denominado "ANDAMIOS DEL SINÚ", legalmente constituido y registrado en cámara de comercio de Montería y número de NIT 34.974.937-9
2. Luego de cobrados los títulos judiciales, se ordene la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.
3. Se solicita respetuosamente al Despacho no proceder con el archivo y terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares hasta en tanto no se haya hecho entrega de los títulos de los depósitos judiciales.

✦ Email: hdadleria@gmail.com
✦ Cel: 300 828 6328

En atención al acuerdo presentado por las partes, es claro para el despacho que las partes concilian la obligación en la suma de \$25.000.000, suma que se encuentran consignada a ordenes del despacho por retención de títulos judiciales, de la cuenta Bancolombia de propiedad del ejecutado, asimismo, solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, previa entrega de los referidos títulos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consideración a lo solicitado por las partes en conflicto, esta agencia judicial advierte procedente entrega de la suma de \$25.000.000 a favor de la entidad demandante ANDAMIOS DEL SINÚ y, consecuentemente, la terminación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la ejecutante **ANDAMIOS DEL SINÚ**, a través de su propietaria señora **Margarita María Mendoza García**, la suma \$25.000.000, representados en depósitos judiciales descontados al ejecutado **Luis Carlos Márquez Pastrana**, como pago de la obligación ejecutada, de conformidad a lo acordado a lo solicitado por las partes en acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: En caso de ser necesario fraccionamiento de depósitos judiciales, para cumplir la orden anterior. Efectúese.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de **ANDAMIOS DEL SINÚ**, representado legalmente por la señora **Margarita María Mendoza García** contra **LUIS CARLOS MÁRQUEZ PASTRANA**, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820097178339ed27c1f07170ab5fa7735fa77e641c342228aa1d56340c2bdea5**

Documento generado en 28/02/2022 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de febrero de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00146-00
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN FERNANDO MAZA PADILLA
Normas	Artículo 90 Código General del Proceso
Aplicables	

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT. 900.977.629-1), actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra del señor JUAN FERNANDO MAZA PADILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.943.189, y de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto complementario 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz Del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT. 900.977.629-1) a través de apoderada judicial contra el señor JUAN FERNANDO MAZA PADILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.943.189 en consecuencia:

Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria del **VEHICULO AUTOMOTOR DE**

PLACAS: FUS 545, MODELO: 2021, MARCA: RENAULT, LINEA SANDERO, NUMERO DE CHASIS: 9FB5SREB4MM424859, COLOR: GRIS CASSIOPEE, NUMERO DE MOTOR: A812UG09810, SERVICIO: PARTICULAR. prenda que se encuentra registrada en la secretaria de tránsito y transporte de Montería – Córdoba. **SEGUNDO:** Oficiar al Inspector de tránsito y transporte de Montería – Córdoba -, a fin para que proceda capturar este automotor y ponerlo a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT. 900.977.629-1) en **PARQUEADEROS CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Y EN LOS CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S de la J. como apoderado judicial dela parte ejecutante en los términos y para fines conferidos en el poder. Reconocer como dependientes judiciales a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, NICOLL VALENTINA PULIDO BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.000.666, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689 AUTORIZADOS PARA REVISAR LA SOLICITUD DE APREHENSION, RETIRAR LA MISMA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA / JGM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9868fe32caa2858da590dde361085a4a5205858232e3c5528d2044b157d035**

Documento generado en 28/02/2022 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de febrero de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00017-00
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	EDER ALFONSO CAVADIA ROMERO

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, en contra de **EDER ALFONSO CAVADIA ROMERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **EDER ALFONSO CAVADIA ROMERO**, se notificó vía correo electrónico conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2, del Artículo

440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el ejecutado **EDER ALFONSO CAVADIA ROMERO**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1 y 2 del C.G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15cb6f171fbb617a5d1504631fc3bd88df3def33c4192eef82f05a835165bb60

Documento generado en 28/02/2022 03:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 25 de febrero de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada judicial demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Terminación E S S/S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01052-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA
APODERADO: FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO
DEMANDADO: KELLY HERNANDEZ MARTINEZ

La apoderada judicial de la parte demandante **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, quien cuenta con facultades para recibir, en escrito presentado solicita la terminación del proceso por cancelación de la mora.

Por lo anterior el Juzgado, procederá a decretar la terminación por cancelación de cuotas en mora y así;

RESUELVE

PRIMERO.-DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por **COOPHUMANA**, contra **KELLY HERNANDEZ MARTINEZ**, por cancelación de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el art 466 del C. G del P.

Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregado a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCIA.

Proyecto /Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521f9344f6c9645c3ebb4cbb2f0829e23bc186dbdfa5d09b89148ac277e287fa
Documento generado en 28/02/2022 11:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de la que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: IDAITH MOLINA GONZALEZ, PEDRO MOLINA GONZALEZ, PABLO MOLINA GONZALEZ Y EVARISTA MOLINA GONZALEZ

DEMANDADOS: MIGUEL REGINO SOLANO GUZMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00921-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, adelantado por los señores IDAITH MOLINA GONZALEZ, PEDRO MOLINA GONZALEZ, PABLO MOLINA GONZALEZ Y EVARISTA MOLINA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL REGINO SOLANO GUZMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el cual este Juzgado procede a imprimir el trámite establecido en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial señalada en la norma citada, se hace necesario la presencia de un perito topógrafo para efectos de la debida identificación del inmueble a inspeccionar, por sus linderos y cabidas y demás circunstancias pertinentes. Con tal fin se designa al señor JOSE LUIS GANEM identificado con C.C. 6.889.082, email: ing.joseganemp@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión, quien ya había sido designado como topógrafo dentro del presente proceso.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

De conformidad con lo establecido en el procedimiento señalado en la Ley 1561 de 2012, en la misma diligencia, se practicarán las pruebas que fueron solicitadas por las partes, se escucharán los alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves 7 de abril a las 9:30 A.M., para llevar a cabo la inspección judicial de la que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor JOSE LUIS GANEM identificado con C.C. 6.889.082, email: ing.joseganemp@gmail.com, como perito topógrafo de la inspección judicial, de

conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

TERCERO: Advertir a las partes que en la misma diligencia se recaudara la prueba testimonial a que haya lugar, se escuchará en los alegatos de conclusión a las partes y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c20be964c1749ee037cbe87fe2bcdab695a9312e3d4b01a24957428df9b5ccf

Documento generado en 28/02/2022 11:33:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**